



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-23-33-000-2019-00501-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: CONSTRUCCIONES MB SAS Demandado: ECOPETROL S.A.	28/JUL/2021 1	30/JUL/2021 1	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
2	52001-23-33-000-2020-00942-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: COLPENSIONES Demandado: UGPP Y OTROS	28/JUL/2021 1	30/JUL/2021 1	RECURSO DE APELACIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESFIJA** el TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Fwd: RECURSO RyA 2019 - 501

AB Asesor Jurídico <ab.asesoriasjuridicas@gmail.com>

Vie 23/07/2021 13:21

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: **AB Asesor Jurídico** <ab.asesoriasjuridicas@gmail.com>

Fecha: El jue, 22 de jul. de 2021 a la(s) 10:59 p. m.

Asunto: RECURSO RyA 2019 - 501

Para: <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo,

Demandante: CONSTRUCCIONES MB S.A.S.

Demandado: ECOPETROL S.A.

Radicado: 2019 - 501.

Allego Memorial interponiendo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del Auto calendarado del 30 de junio de 2021, en el proceso de la referencia.

--

Cordialmente,

JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO**ABOGADO**

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO,

TORRE C - LOCAL 234

Celular 313 328 1583

--

Cordialmente,

JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO**ABOGADO**

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO,

TORRE C - LOCAL 234

Celular 313 328 1583



MAGISTRADO
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

Demandante: CONSTRUCCIONES MB S.A.S.
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicado 2019 – 00501 – 00.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación del Auto No. 2020 – 316 del 30 de junio de 2021.

JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.075.269.184 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 291.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **CONSTRUCCIONES MB S.A.S.** (Antes LTDA) identificada con NIT 900.196.666–0, con domicilio principal en la ciudad de Neiva (H), de Representada Legalmente por **VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.619.550 de Bogotá D.C,

Mediante este documento interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación en contra del **Auto No. 2020-316** de fecha 30 de junio de 2021 con el cual se decidió rechazar la demanda en la que somos Demandantes bajo el radicado 2019 – 00501, bajo este entendido debo manifestar lo siguiente:

Estamos plenamente de acuerdo en que el termino para contar la caducidad de la Acción del caso en concreto es equivalente a dos (2) años, conforme el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual vale la pena citar:

“ ...

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

...”



Subraya y negrita fuera de texto.

Es clara la norma, simplemente hay que analizar dos aspectos para establecer a partir de cuando opera la caducidad, en primer lugar el contrato NO es de ejecución instantánea, tampoco es del tipo que no requiere liquidación, el mismo es un contrato de prestación de servicios de obra en determinadas sedes de Ecopetrol, que se extendió por aproximadamente tres años, esto es que el contrato requería si o si una liquidación.

Vale la pena decir que el contrato tenía un vacío normativo, esto es que no contenía el tiempo que tenía la entidad para la liquidación del contrato, contrato realizado por Ecopetrol S.A. en su integridad; de conformidad con lo anterior ECOPETROL S.A. procedió a la realización de la liquidación de manera unilateral el día 03 de mayo del año 2017, teniendo en cuenta el aparte subrayado, es decir el numeral IV, de la parte referente a controversias contractuales, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

También es claro que la normatividad establece un plazo de cuatro (4) meses para realizar la liquidación de manera bilateral y establece un termino posterior a este de dos (2) meses para que la entidad realice la liquidación de manera unilateral, si es que la de manera consensuada no fue posible, sin embargo el ordenamiento jurídico ha abierto la puerta para que en el termino de dos (2) años siguientes a la terminación del contrato, se realice la respectiva liquidación, en el caso en concreto esta situación opero y el día 03 de mayo de 2017 ECOPETROL S.A. de manera Unilateral procedió a la liquidación del contrato, esto supone necesariamente algunas preguntas que son necesarias y que el Tribunal no abordo de manera detenida, pues no se ve el planteamiento de las mismas en el auto recurrido, la primera seria:

¿Cuál es la fecha desde la cual se inicia a correr la caducidad de la Acción, teniendo en cuenta la existencia posterior de la liquidación del contrato?

El Tribunal reconoce y es claro que normativamente esta probado que existe una liquidación Unilateral del contrato mentado el día 03 de mayo de 2017, también que esto se encuentra dentro de las directrices normativas y jurisprudenciales, pero también aduce que el termino para contabilizar la caducidad es una vez vencidos los cuatro (4) meses de liquidación bilateral y luego los dos (2) meses de la liquidación unilateral.

Es claro que mi poderdante no firmo la liquidación porque no estaba de acuerdo con la misma, prueba de esto las solicitudes de reconocimiento económico que en múltiples ocasiones el solicito y que fueron presentadas con esta demanda, entonces luego la entidad en una mala practica NO realizo la liquidación en los dos (2) meses siguientes, sino que se tardo hasta el 03 de mayo de 2017 para liquidar el contrato en donde finalmente NO reconoció ninguna de las solicitudes hechas por mi poderdante sino que liquido el contrato a su entera conveniencia y con el detrimento a mi cliente que se pretende reparar con esta Demanda.



¿La liquidación del contrato con posterioridad renueva el termino para la interposición de la Acción?

El hecho de que se otorgue la potestad de liquidar el contrato durante los dos (2) años siguientes a la terminación del mismo obedece a que puede haber diálogos y circunstancias que eviten un posible litigio, por lo que durante este tiempo puede existir o no la intención de llegar a un acuerdo entre la entidad y el contratista, pero todo esto termina el día en que finalmente la entidad expide la liquidación oficial del contrato, lo cual ocurrió el día 03 de mayo de 2017, de ahí en adelante existe realmente el Derecho de Contradicción, o el Derecho de Defensa y el Derecho al Debido Proceso, tal vez seria diferente el escenario sino hubiese existido una liquidación posterior, pero una vez ECOPETROL S.A. profirió la liquidación del contrato, cerro la ventana a una conciliación y una vez se liquida me puedo oponer a lo liquidado, en esta Demanda NO estoy solicitando que se liquide el contrato, estoy diciéndoles que ECOPETROL S.A. vulnero los Derechos de Económicos de mi cliente y que esa liquidación no tiene en cuenta los requerimientos que hizo mi cliente, que además existió una vulneración a la ecuación inicial del contrato y que esto se abre paso a partir del 03 de mayo de 2017, día en que se liquida el mismo.

¿la Entidad Estatal podría liquidar el contrato en cualquier momento sin importar que esta sea contraria a los intereses de la contraparte, sin que esta tenga el termino establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011?

Presentemos el siguiente escenario hipotético he ilustrativo, supongamos que la empresa ECOPETROL S.A. profiere la liquidación faltando dos (2) días para que venza el termino de dos (2) años siguientes a la terminación del contrato y sus términos iniciales o establecidos, entonces si la liquidación del mismo no es favorable yo tendría solo dos (2) días para analizar la liquidación, cotejar mis números, cotejar mis actas, revisar las entregas de obra o cantidades, revisar los porcentajes de ejecución, reunir la documentación de tres (3) años de contrato, que equivalen a mas de quince mil (15.000) folios y luego sino estoy de acuerdo armar mi conciliación y mi Demanda y presentarla antes de esos dos (2) días, esto parece a todas luces violatorio del debido proceso y es la puerta que se puede abrir con esta decisión, entonces se le daría la mano a la entidad para que decida lo que quiera en el tiempo que quiera durante esos dos (2) años y mi termino para Demandar se computará con una fecha absurdamente anterior, donde esta en ese actuar el respeto por los derechos de mi representada, el derecho de contradicción que es requisito y pilar del derecho de defensa y del derecho al debido proceso se violentaría si no se otorga a partir de la liquidación el termino normativo para acudir a la jurisdicción.

En el caso en concreto tenemos que desde el día siguiente a la aprobación de esta liquidación, siendo por lo tanto el día 04 de mayo de 2017, el día en que inicia a operar la caducidad de la acción de controversias contractuales, pues este acto administrativo puso fin al contrato en mención, pues es necesario aclarar que una cosa es el acta de finalización de la obra y otra el acta de liquidación del contrato, la primera es en cuanto al recibo de las obras



ejecutadas, que fueron cumplidas a cabalidad por mi poderdante y en la ultima es donde se pone fin al contrato, pues la liquidación hace parte del mismo; se interpuso la respectiva conciliación prejudicial en la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C. el día 08 de abril de 2019, esto es veinticuatro (24) días antes de que operara la caducidad de la Acción propuesta, dicho termino fue suspendido con la interposición de la solicitud de conciliación conforme el artículo 21 de la Ley 640 y luego el día doce (12) de junio del 2019 se levanto constancia de no acuerdo entre las partes; para posteriormente ese mismo día quedara radicada la Acción de Controversias Contractuales que hoy atendemos.

Es decir que hemos radicado el tramite de radicación de la demanda en tiempo adecuado para interrumpir la caducidad de la Acción que se pretende, esto es la de Controversias Contractuales y que además atendiendo a lo anterior se debe iniciar a contar el termino para la misma desde el día siguiente a que se efectuó la liquidación esto es el día 04 de mayo de 2017, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha manifestad al respecto aduciendo en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) de 1 de agosto de 2019, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

“...La Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, (...) permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (...) convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público. (...) De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse “sin perjuicio” de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j. (...) Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero



JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO

Abogado

“Fortitudo, Sapientia et Iuris”

dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j. En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.

...”

Al respecto vale resaltar que si existió la liquidación del contrato, que además la misma se postergo por los distintos requerimientos de reconocimiento económico y solicitudes que mi poderdante realizó a ECOPETROL S.A; que la liquidación del contrato se llevo a cabo el 03 de mayo de 2017 y que teniendo en cuenta la anterior sentencia sin importar que la misma fue extemporánea, el termino de caducidad se inicia a contar a partir del día siguiente de la liquidación, esto es el 04 de mayo de 2017 y que de acuerdo con la situación contractual que nos presenta esta situación, este es un contrato que se hace con una empresa que dispone dineros públicos pero que su perfil de contratación es privado y que el contrato estaba vigente hasta el momento en que se profiere la respectiva liquidación.

Adicionalmente y para terminar en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente No. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), establece que este tipo de situaciones no puede resolverse bajo el ámbito de una excepción previa, pues hay situaciones que se añaden al fondo del proceso, en ese orden de ideas mucho menos se podrían resolver en la admisión de la demanda, pues existen temas que requieren llegar hasta el fondo del asunto para poder tomar una determinación concienzuda, siendo este el caso, la admisión de la demanda debe darse y estudiarse la situación particular, esto es que la inconformidad se llevo hasta el tiempo de la liquidación, tiempo que como se explico ocurrió hasta el 03 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se reponga o se conceda la apelación y en consecuencia se deje sin efecto el **Auto No. 2020-316** de fecha 30 de junio de 2021, por intermedio del cual se rechazo la demanda de la referencia y en su lugar se de la admisión de la misma, que se de por notificada a la entidad ECOPETROL S.A. y que se otorgue el traslado y el termino para la contestación de la Demanda.

Cordialmente,

JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO
C.C. No. 1.075.269.184 de Neiva (H).
T.P No. 291.497 del C. Superior de la J.

RECURSO RyA 2019 - 501

AB Asesor Jurídico <ab.asesoriasjuridicas@gmail.com>

Vie 23/07/2021 14:26

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Demandante: CONSTRUCCIONES MB S.A.S.

Demandado: ECOPETROL S.A.

Radicado: 52-001-23-33-002019-00501-002

Allego Memorial interponiendo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del Auto calendarado del 30 de junio de 2021, en el proceso de la referencia.

--

Cordialmente,

JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO

ABOGADO

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO,

TORRE C - LOCAL 234

Celular 313 328 1583



MAGISTRADO
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

Demandante: CONSTRUCCIONES MB S.A.S.
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicado 2019 – 00501 – 00.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación del Auto No. 2020 – 316 del 30 de junio de 2021.

JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.075.269.184 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 291.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **CONSTRUCCIONES MB S.A.S.** (Antes LTDA) identificada con NIT 900.196.666–0, con domicilio principal en la ciudad de Neiva (H), de Representada Legalmente por **VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.619.550 de Bogotá D.C,

Mediante este documento interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación en contra del **Auto No. 2020-316** de fecha 30 de junio de 2021 con el cual se decidió rechazar la demanda en la que somos Demandantes bajo el radicado 2019 – 00501, bajo este entendido debo manifestar lo siguiente:

Estamos plenamente de acuerdo en que el termino para contar la caducidad de la Acción del caso en concreto es equivalente a dos (2) años, conforme el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual vale la pena citar:

“ ...

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

...”



Subraya y negrita fuera de texto.

Es clara la norma, simplemente hay que analizar dos aspectos para establecer a partir de cuando opera la caducidad, en primer lugar el contrato NO es de ejecución instantánea, tampoco es del tipo que no requiere liquidación, el mismo es un contrato de prestación de servicios de obra en determinadas sedes de Ecopetrol, que se extendió por aproximadamente tres años, esto es que el contrato requería si o si una liquidación.

Vale la pena decir que el contrato tenía un vacío normativo, esto es que no contenía el tiempo que tenía la entidad para la liquidación del contrato, contrato realizado por Ecopetrol S.A. en su integridad; de conformidad con lo anterior ECOPETROL S.A. procedió a la realización de la liquidación de manera unilateral el día 03 de mayo del año 2017, teniendo en cuenta el aparte subrayado, es decir el numeral IV, de la parte referente a controversias contractuales, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

También es claro que la normatividad establece un plazo de cuatro (4) meses para realizar la liquidación de manera bilateral y establece un termino posterior a este de dos (2) meses para que la entidad realice la liquidación de manera unilateral, si es que la de manera consensuada no fue posible, sin embargo el ordenamiento jurídico ha abierto la puerta para que en el termino de dos (2) años siguientes a la terminación del contrato, se realice la respectiva liquidación, en el caso en concreto esta situación opero y el día 03 de mayo de 2017 ECOPETROL S.A. de manera Unilateral procedió a la liquidación del contrato, esto supone necesariamente algunas preguntas que son necesarias y que el Tribunal no abordo de manera detenida, pues no se ve el planteamiento de las mismas en el auto recurrido, la primera seria:

¿Cuál es la fecha desde la cual se inicia a correr la caducidad de la Acción, teniendo en cuenta la existencia posterior de la liquidación del contrato?

El Tribunal reconoce y es claro que normativamente esta probado que existe una liquidación Unilateral del contrato mentado el día 03 de mayo de 2017, también que esto se encuentra dentro de las directrices normativas y jurisprudenciales, pero también aduce que el termino para contabilizar la caducidad es una vez vencidos los cuatro (4) meses de liquidación bilateral y luego los dos (2) meses de la liquidación unilateral.

Es claro que mi poderdante no firmo la liquidación porque no estaba de acuerdo con la misma, prueba de esto las solicitudes de reconocimiento económico que en múltiples ocasiones el solicito y que fueron presentadas con esta demanda, entonces luego la entidad en una mala practica NO realizo la liquidación en los dos (2) meses siguientes, sino que se tardo hasta el 03 de mayo de 2017 para liquidar el contrato en donde finalmente NO reconoció ninguna de las solicitudes hechas por mi poderdante sino que liquido el contrato a su entera conveniencia y con el detrimento a mi cliente que se pretende reparar con esta Demanda.



¿La liquidación del contrato con posterioridad renueva el termino para la interposición de la Acción?

El hecho de que se otorgue la potestad de liquidar el contrato durante los dos (2) años siguientes a la terminación del mismo obedece a que puede haber diálogos y circunstancias que eviten un posible litigio, por lo que durante este tiempo puede existir o no la intención de llegar a un acuerdo entre la entidad y el contratista, pero todo esto termina el día en que finalmente la entidad expide la liquidación oficial del contrato, lo cual ocurrió el día 03 de mayo de 2017, de ahí en adelante existe realmente el Derecho de Contradicción, o el Derecho de Defensa y el Derecho al Debido Proceso, tal vez seria diferente el escenario sino hubiese existido una liquidación posterior, pero una vez ECOPETROL S.A. profirió la liquidación del contrato, cerro la ventana a una conciliación y una vez se liquida me puedo oponer a lo liquidado, en esta Demanda NO estoy solicitando que se liquide el contrato, estoy diciéndoles que ECOPETROL S.A. vulnero los Derechos de Económicos de mi cliente y que esa liquidación no tiene en cuenta los requerimientos que hizo mi cliente, que además existió una vulneración a la ecuación inicial del contrato y que esto se abre paso a partir del 03 de mayo de 2017, día en que se liquida el mismo.

¿la Entidad Estatal podría liquidar el contrato en cualquier momento sin importar que esta sea contraria a los intereses de la contraparte, sin que esta tenga el termino establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011?

Presentemos el siguiente escenario hipotético he ilustrativo, supongamos que la empresa ECOPETROL S.A. profiere la liquidación faltando dos (2) días para que venza el termino de dos (2) años siguientes a la terminación del contrato y sus términos iniciales o establecidos, entonces si la liquidación del mismo no es favorable yo tendría solo dos (2) días para analizar la liquidación, cotejar mis números, cotejar mis actas, revisar las entregas de obra o cantidades, revisar los porcentajes de ejecución, reunir la documentación de tres (3) años de contrato, que equivalen a mas de quince mil (15.000) folios y luego sino estoy de acuerdo armar mi conciliación y mi Demanda y presentarla antes de esos dos (2) días, esto parece a todas luces violatorio del debido proceso y es la puerta que se puede abrir con esta decisión, entonces se le daría la mano a la entidad para que decida lo que quiera en el tiempo que quiera durante esos dos (2) años y mi termino para Demandar se computará con una fecha absurdamente anterior, donde esta en ese actuar el respeto por los derechos de mi representada, el derecho de contradicción que es requisito y pilar del derecho de defensa y del derecho al debido proceso se violentaría si no se otorga a partir de la liquidación el termino normativo para acudir a la jurisdicción.

En el caso en concreto tenemos que desde el día siguiente a la aprobación de esta liquidación, siendo por lo tanto el día 04 de mayo de 2017, el día en que inicia a operar la caducidad de la acción de controversias contractuales, pues este acto administrativo puso fin al contrato en mención, pues es necesario aclarar que una cosa es el acta de finalización de la obra y otra el acta de liquidación del contrato, la primera es en cuanto al recibo de las obras



ejecutadas, que fueron cumplidas a cabalidad por mi poderdante y en la ultima es donde se pone fin al contrato, pues la liquidación hace parte del mismo; se interpuso la respectiva conciliación prejudicial en la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C. el día 08 de abril de 2019, esto es veinticuatro (24) días antes de que operara la caducidad de la Acción propuesta, dicho termino fue suspendido con la interposición de la solicitud de conciliación conforme el artículo 21 de la Ley 640 y luego el día doce (12) de junio del 2019 se levanto constancia de no acuerdo entre las partes; para posteriormente ese mismo día quedara radicada la Acción de Controversias Contractuales que hoy atendemos.

Es decir que hemos radicado el tramite de radicación de la demanda en tiempo adecuado para interrumpir la caducidad de la Acción que se pretende, esto es la de Controversias Contractuales y que además atendiendo a lo anterior se debe iniciar a contar el termino para la misma desde el día siguiente a que se efectuó la liquidación esto es el día 04 de mayo de 2017, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha manifestad al respecto aduciendo en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) de 1 de agosto de 2019, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

“...La Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, (...) permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (...) convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público. (...) De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse “sin perjuicio” de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j. (...) Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero



JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO

Abogado

“Fortitudo, Sapientia et Iuris”

dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j. En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.

...”

Al respecto vale resaltar que si existió la liquidación del contrato, que además la misma se postergo por los distintos requerimientos de reconocimiento económico y solicitudes que mi poderdante realizó a ECOPETROL S.A; que la liquidación del contrato se llevo a cabo el 03 de mayo de 2017 y que teniendo en cuenta la anterior sentencia sin importar que la misma fue extemporánea, el termino de caducidad se inicia a contar a partir del día siguiente de la liquidación, esto es el 04 de mayo de 2017 y que de acuerdo con la situación contractual que nos presenta esta situación, este es un contrato que se hace con una empresa que dispone dineros públicos pero que su perfil de contratación es privado y que el contrato estaba vigente hasta el momento en que se profiere la respectiva liquidación.

Adicionalmente y para terminar en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente No. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), establece que este tipo de situaciones no puede resolverse bajo el ámbito de una excepción previa, pues hay situaciones que se añaden al fondo del proceso, en ese orden de ideas mucho menos se podrían resolver en la admisión de la demanda, pues existen temas que requieren llegar hasta el fondo del asunto para poder tomar una determinación concienzuda, siendo este el caso, la admisión de la demanda debe darse y estudiarse la situación particular, esto es que la inconformidad se llevo hasta el tiempo de la liquidación, tiempo que como se explico ocurrió hasta el 03 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se reponga o se conceda la apelación y en consecuencia se deje sin efecto el **Auto No. 2020-316** de fecha 30 de junio de 2021, por intermedio del cual se rechazo la demanda de la referencia y en su lugar se de la admisión de la misma, que se de por notificada a la entidad ECOPETROL S.A. y que se otorgue el traslado y el termino para la contestación de la Demanda.

Cordialmente,

JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO
C.C. No. 1.075.269.184 de Neiva (H).
T.P No. 291.497 del C. Superior de la J.

2021-00942 RECURSO DE APELACIÓN

David Jesus Vivas Cordoba <davidjesus240690@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 15:09

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Fernando Burbano Muñoz <dburbano@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Recurso de apelación contra auto 2018-0148-00.pdf;

Pasto, 19 de julio de 2021.

Señor:

Mg. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE NARIÑO

E. S. D.

Nulidad y restablecimiento del Derecho (lesividad)

Referencia proceso No: 52-001-23-33-000-2021-00942-00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Ana Del Rosario Córdoba Barahona, Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y otros.

Asunto: **Recurso de APELACIÓN frente auto del 14 de julio de 2021 – Auto 2021-345-SPO.**

Con copia a Min. Público, defensa juridica del Estado.

DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.085.282.975 de Pasto, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 268.535 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de manera respetuosa me permito ADJUNTAR ante su Despacho RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2021, a través del cual su respetado Despacho denegó la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Sin otro en particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA

C.C. 1085282075 de Pasto

T.P. 268.535 del C.S.Jra

Cel.: 3507339816

Correo electrónico: davidjesus240690@hotmail.com

Pasto, 19 de julio de 2021.

Señor:

Mg. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E. S. D.

Nulidad y restablecimiento del Derecho (lesividad)

Referencia proceso No: 52-001-23-33-000-2021-00942-00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Ana Del Rosario Córdoba Barahona, Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y otros.

Asunto: **Recurso de APELACIÓN frente auto del 14 de julio de 2021 – Auto 2021-345-SPO.**

DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.085.282.975 de Pasto, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 268.535 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de manera respetuosa me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2021, a través del cual su respetado Despacho denegó la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa consideramos que el auto de fecha 14 de julio de 2021, proferido por su Despacho, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional de los actos administrativos; Resolución no. 042187 de 17 de noviembre de 2011, GNR 213842 del 26 de agosto de 2013, Resolución no. VP 9504 del 13 de junio de 2014, debe ser modificado en lo que corresponde al numeral primero, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, expidió una pensión de vejez sin tener competencia para ello.

Los actos administrativos van en contra del ordenamiento jurídico ya que Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez que no fuera de su competencia, puesto que para el caso en concreto la demandada adquirió el estatus de pensionada con edad y semanas el 6 de octubre; fecha para la cual no se presentaba el traslado masivo de afiliados de CAJANAL A COLPENSIONES.

De tal manera que tal reconocimiento se presenta en contra vía de lo dispuesto en la ley 100 de 1993, en su artículo 1, dentro del cual se desarrolla la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico; es así que al realizar el pago de una pensión de vejez, de la cual mi representada no era competente, se atenta contra el articulado en mención, puesto que las finanzas del sistema general de pensiones comprenden la cobertura de los beneficiarios a los que Colpensiones si es competente reconocer y asumir la cobertura bajo los principios rectores del sistema de seguridad social integral.

De igual manera con lo expuesto dentro del presente recurso se evidencia que con el reconocimiento realizado a la demandante se atenta contra el principio de eficiencia, contemplado en el art. 2 de la ley 100 de 1993, puesto que los recursos del régimen de prima media con prestación definida, se encuentran siendo afectados en tanto el inadecuado reconocimiento de una pensión de vejez por parte del sistema general de seguridad social en pensión, afecta los recursos del ente que no ha sido destinado para el reconocimiento de dicha pensión.

Finalmente, Colpensiones al haber reconocido una pensión de vejez, sin tener competencia para ello, atenta contra las disposiciones del art. 9 de la ley 100 de 1993, al destinarse recursos para el pago de una pensión que le ha sido asignada por competencia a la UGPP.

Siendo ello así, observamos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se modifique la decisión de abstenerse de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, motivo del recurso, y en su lugar se decrete la suspensión provisional de los actos objeto de control.

De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones. Es por estos motivos que la entidad representada requiere de manera comedida y respetuosa, insistir en lo solicitado inicialmente en el escrito de la medida cautelar expuesta ante su Despacho.

Por lo anterior, solicitamos de manera comedida;

Se modifique el numeral primero del auto de fecha 14 de julio de 2021, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Sin otro en particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA

C.C. 1085282075 de Pasto

T.P. 268.535 del C.S.Jra

Cel.: 3507339816

Correo electrónico: davidjesus240690@hotmail.com